

INFORME SECRETARIAL. Al Señor Juez le informo que el término del que disponía la parte demandada para pagar o para proponer excepciones, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Le informo además que, en el escrito de demanda, la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, hoy 21 de julio de 2022.

EDGAR CASTRO CORDOBA  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES  
DE CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD EN CIVIL**

Caldas - Antioquia, veintiuno (21) de julio de mil dos mil veintidós (2022)

Radicado	05-129-40-89-002-2020-00063
Auto Interlocutorio	400
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado	Rigoberto Agudelo Molina
Asunto	Ordena Seguir Adelante La Ejecución

Vencido el término de traslado a la parte demandada bien para pagar, o bien para proponer medios de defensa, sin que hubiera algún pronunciamiento, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que dirima el conflicto a su consideración.

**ANTECEDENTES**

La Dra. ISABEL CRISTINA CORREA GALLEGO, actuando como endosataria al cobro de Confiar Cooperativa Financiera representada legalmente por Leandro Antonio Ceballos Valencia, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra Rigoberto Agudelo Molina, para que a favor de la entidad que representa y en contra del demandado, se libre mandamiento de pago por la suma de **UN MILLON CUATROSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M. L. (\$1.441.662.00)** como concepto de capital contenido en pagaré, más los intereses mora a partir del 04 de julio de 2019 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

Mediante auto de fecha 13 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada y anteriormente descrita y se ordenó la notificación al demandado conforme a la ley. Una vez fue expedida y enviada por correo certificado la comunicación judicial al señor Rigoberto Agudelo Molina, no se hizo presente dentro del término fijado por la ley, razón por la que se expidió la respectiva notificación por aviso.

Según constancia allegada por la Oficina de correo POSTACOL MENSAJERÍA ESPECIALIZADA, la notificación por aviso fue recibida el día 25 de noviembre de 2021, pero el señor Rigoberto Agudelo Molina, no se hizo presente al Despacho para retirar las copias pertinentes, además, el término del que disponía para contestar la demanda y para proponer las excepciones que a bien tuviera, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Razón por la que de conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso, se procede con la notificación por aviso.

Relatada como ha sido la historia de la litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

1. El documento aportado (Pagaré) como base para la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 488 ibídem, en concordancia con el art. 621 y 709 del C. de Comercio, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra del demandado y a favor de la parte actora.
2. El demandado Rigoberto Agudelo Molina, no realizaron pronunciamiento alguno que fuera en contra de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el art. 440 del C.G.P. y por cuanto la parte demandada, no propuso excepciones, el Despacho,

#### **RESUELVE**

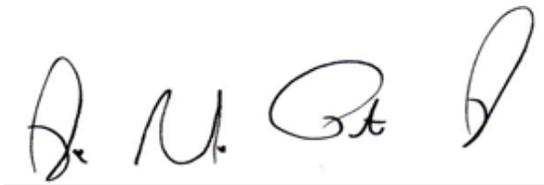
**PRIMERO:** Siga adelante la ejecución a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **RIGOBERTO AGUDELO MOLINA** por la suma de **UN MILLON CUATROSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M. L. (\$1.441.662.00)** como concepto de capital contenido en pagaré, más los intereses mora a partir del 04 de julio de 2019 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

**SEGUNDO:** Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para con su producto ejecutar la obligación incumplida.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Costas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE:



JESÚS HERNAN PUERTA JARAMILLO  
Juez P

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N°82 y fijado en la secretaria del Juzgado el día 22 de **julio** de **2022** a las 8:00 a.m.



EDGAR CASTRO CORDOBA  
Secretario